

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

General de División
OSCAR HUMBERTO MEJÍA VÍCTORES,
Jefe de Estado y Ministro de la Defensa Nacional.

MANUEL DE JESÚS GIRÓN TÁNCHEZ,
Secretario General de la Jefatura
de Estado.

ARIEL RIVERA IRÍAS,
Ministro de Finanzas.



DECRETO-LEY No. 25-86

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor atención del despacho de los negocios que competen al Organismo Ejecutivo, y dado el desenvolvimiento actual de las acciones administrativas y de gobierno, es necesaria la creación de otras unidades ministeriales a efecto de estar en capacidad de atender las necesidades de la población;

CONSIDERANDO:

Que para la consecución de los fines a que se refiere el Considerando anterior, es indispensable modificar la Ley del Organismo Ejecutivo, contenida en el Decreto Número 93 del Congreso de la República, dictándose con ese propósito la disposición legal correspondiente,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 40. del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83,

DECRETA:

Las siguientes

Modificaciones a la "Ley del Organismo Ejecutivo", Decreto Número 93 del Congreso de la República¹

Artículo 10.—El Artículo 10., queda así:

"Artículo 10.—El Organismo Ejecutivo, para el despacho de sus negocios, tendrá los Ministerios siguientes:

- 1o. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- 2o. Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas.
- 3o. Ministerio de Cultura y Deportes.
- 4o. Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural.
- 5o. Ministerio de la Defensa Nacional.
- 6o. Ministerio de Economía.
- 7o. Ministerio de Educación.
- 8o. Ministerio de Energía y Minas.
- 9o. Ministerio de Finanzas Públicas.
- 10o. Ministerio de Gobernación.
- 11o. Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 12o. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- 13o. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- 14o. Ministerio de Asuntos Específicos.

Cada Ministerio deberá delimitar su estructura, organización y funciones específicas por medio de su Reglamento General, el cual será aprobado mediante Acuerdo Gubernativo.

El Organismo Ejecutivo, mediante Acuerdo Gubernativo, reorganizará sus dependencias a efecto de establecer la jurisdicción y competencia de los Ministerios, secretarías y cualesquiera otras dependencias".

Artículo 2o.—Se adiciona el Artículo 10. "A", con el siguiente texto:

"Artículo 10. "A". Son funciones específicas de los Ministerios, por medio de sus titulares:

- a. La dirección y coordinación de las acciones administrativas de cada ramo;
- b. Preparar los proyectos de leyes, acuerdos y demás disposiciones que convengan a su ramo;
- c. Resolver los recursos de revocatoria y reposición que se presenten por acuerdos y resoluciones de la administración a su cargo;
- d. Resolver los conflictos que surjan entre las dependencias de su ramo;
- e. Celebrar y suscribir en nombre del Estado, los contratos administrativos relativos a los negocios que se relacionen con su ramo; y
- f. Las demás que se asignen en su Reglamento General.

Artículo 3o.—El presente Decreto-Ley entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

General de División
OSCAR HUMBERTO MEJÍA VÍCTORES.

Coronel y Licenciado
MANUEL DE JESÚS GIRÓN TÁNCHEZ,
Secretario General de la Jefatura
de Estado.

CARLOS GUZMÁN ESTRADA,
Ministro de Gobernación.

1. En tomo 64, página 464.